

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Tarragona

Excmo. Sr. D. Juan Vitoria Pérez, de Domicilio en Tarragona, ha solicitado el traslado de su domicilio a la ciudad de Tarragona, en virtud de haberse casado con D.ª María José Carreras, en 31 de Diciembre de 1885, y hallándose comprendido en el districte para el recenseamiento de la población de Tarragona.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Tarragona

Excmo. Sr. D. Juan Vitoria Pérez, de Domicilio en Tarragona, ha solicitado el traslado de su domicilio a la ciudad de Tarragona, en virtud de haberse casado con D.ª María José Carreras, en 31 de Diciembre de 1885, y hallándose comprendido en el districte para el recenseamiento de la población de Tarragona.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones, sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

**EXPOSICIÓN**  
**SEÑOR:** La ley de 19 de Julio último estableciendo la renta del alcohol, y el reglamento de 7 de Septiembre siguiente para la administración y cobranza de la misma, hace necesaria la modificación del art. 17 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 y de varios epígrafes de las tarifas unidas a este último cuerpo legal, pues estando incluidos en ellos diferentes industriales con facultad para vender alcohol, se hace preciso armonizar ambos preceptos reglamentarios, ya que los fabricantes de alcohol, aguardientes y licores comprendidos en los epígrafes 231 al 241, ambos inclusive, de la tarifa 3.ª de industrial han sido eliminados de la misma por Real orden de 8 de Septiembre de 1904.

### MINISTERIO DE HACIENDA

En efecto, el art. 17 del reglamento de la contribución industrial autoriza a los industriales comprendidos en la tarifa 1.ª del ramo para vender en un solo local diferentes artículos enumerados en varios epígrafes de dicha tarifa 1.ª, siempre que satisfagan la cuota correspondiente a las operaciones comerciales que la tengan señalada más alta, y, por consiguiente, con arreglo a dicho artículo todos los industriales que satisfacen por sus tiendas ó almacenes cuotas más elevadas pueden vender alcoholes en sus establecimientos, además de los artículos que principalmente constituyen su industria. Pero la nueva forma implantada en el impuesto sobre el alcohol exige, al propio tiempo que la modificación del referido art. 17 del reglamento, que se determinen de un modo claro en el mismo y en las tarifas de la contribución industrial cuáles han de ser los industriales y comerciantes autorizados para la venta al por mayor ó menor de los líquidos comprendidos

en las disposiciones que regulan la renta del alcohol, para facilitar la acción de la Hacienda, evitar fraudes y amparar al propio tiempo los legítimos intereses del comercio de buena fe.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1905.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Tomás Castellano y Villarroya.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se reforma el art. 17 del reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, el cual quedará redactado en los siguientes términos:  
«Art. 17.º Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente a la industria que tenga señalada cuota más alta.  
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcoholes, aguardientes y licores solamente podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas en que expresamente se consigne esa facultad, y en la forma que en los mismos se indique, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso establece el reglamento de la renta del alcohol.  
Se considerará un sólo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halla dividido, sin necesidad de salir a la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.»  
«Art. 2.º Los epígrafes de las clases y tarifas que a continuación se expresan quedan redactados en la forma siguiente:  
Tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 4.º— «Vendedores al por mayor de drogas, incluso alcohol neutro y desnaturizado.»  
Tarifa 1.ª, clase 3.ª, epígrafe 2.º— «Cafés en que, además de los artícu-

los propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.»  
Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Circulos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.  
Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.»  
Tarifa 1.ª, clase 3.ª, epígrafe 6.º— «Fondas, Hoteles, Restaurants y Casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.»  
En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.»  
Tarifa 1.ª, clase 4.ª, epígrafe 13.º— «Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores del país y aguardientes aromatizados.»  
Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 1.º— «Cafés en los cuales puedan servirse platos sueltos de carnes y pescados.»  
Los establecimientos en locales de Sociedades, Circulos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recargan con este objeto los de aquellos artículos.  
Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que correspondía de las señaladas a los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª.  
Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente a este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.  
Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 2.º— «Droguerías al por menor, pudiendo vender también al por menor alcohol neutro y desnaturizado.»  
Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 5.º— «Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.»  
En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.  
Tarifa 1.ª, clase 6.ª, epígrafe 7.º— «Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturado.»  
Tarifa 1.ª, clase 7.ª, epígrafe 1.º— «Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos tratados de todas clases.»  
Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7.º de la clase 3.ª. En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.  
Tarifa 1.ª, clase 8.ª, epígrafe 8.º— «Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores.»  
Nota. Estos establecimientos, con el aumento del 20 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población, y sujetándose a las reglas de fiscalización que se determinen, podrán vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior a cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivo a establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos ó industriales, con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licores.  
Tarifa 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 4.º— «Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquiera otro portátil, y alcohol desnaturado.»  
Tarifa 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 16.º— «Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, de aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento, y de be-

bidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.

Tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 9.<sup>a</sup> bis, epígrafe único.—«Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro ó fuera del establecimiento.»

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 12.<sup>a</sup>, epígrafe 8.<sup>o</sup> —«Tabernas fuera del casco de las poblaciones.»

Estos industriales pueden vender al por menor aguardientes compuestos y licores dentro ó fuera del establecimiento.

Tarifa 2.<sup>a</sup>, epígrafe 38.—«Comerciantes que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia, ó en comisión exporten aquellas al extranjero ó ultramar. Pagará cada uno:

Pesetas	
En Madrid y Barcelona.....	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Gao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	1.690
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250
En las de 10.001 á 16.000.....	990
En las de 5.401 á 10.100.....	750
En las de 2.301 á 5.400.....	600
En las de menos habitantes.....	490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente, escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de primera ó segunda clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor; pero no tendrán derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el artículo 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Tarifa 2.<sup>a</sup>, epígrafe 28 bis.—«Los mismos comerciantes, pero con facultad, además, para embocar vinos, pagarán cada uno la cuota asignada á esta industria, según la base de la población, conforme á la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria; pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Tarifa 4.<sup>a</sup>, profesiones del orden civil epígrafe 7.<sup>o</sup>—Farmacéuticos con facultad de vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tomás Castellano y Villarroya.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 187

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre de Fontaubella

Habiendo sido continuado en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual como comprendido en el caso 5.<sup>o</sup> del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento el mozo Adolfo Berché Queraltó, hijo de Fernando y Ana Maria, cuyo actual paradero se ignora, se le cita por el presente para que comparezca personalmente ó por medio de persona que legalmente le represente en esta Alcaldía durante el plazo abierto para la rectificación del mencionado alistamiento, ó sea hasta las diez del día 11 del próximo mes de Febrero, á exponer lo que considere conveniente; en la inteligencia que la falta de presentación le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Torre de Fontaubella 17 de Enero de 1905.—El Alcalde, Marcelino Rofes.

Núm. 188

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Selva del Campo

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se relacionan, los cuales han sido continuados en el alistamiento de esta villa como comprendidos en el caso 5.<sup>o</sup> del art. 40 de la ley de Reclutamiento, por el presente se les cita para que comparezcan por sí ó por medio de persona que legalmente les represente en esta Alcaldía durante el plazo que media hasta el día 10 de Febrero próximo, para exponer lo que á su derecho convenga en la rectificación del mencionado alistamiento; previéndoles que en caso de incomparecencia les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

#### Relación de los mozos que se citan

Agustín, Ollé Prats, hijo de Juan y de Antonia, nació el día 27 de Julio de 1885.

Andrés Vives Roig, hijo de José y de Dolores, nació en 10 de Agosto de 1885.

Eusebio, Fortuny Riús, hijo de José y de Teresa, nació el día 21 de Agosto de 1885.

Pedro, Alsina Giroua, hijo de Juan y de Catalina, nació el día 8 de Septiembre de 1885.

José, Ollé Boyé, hijo de Pablo y de Teresa, nació el día 7 de Noviembre de 1885.

Selva del Campo 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Ambrosio Ferrater.

Núm. 189

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del corriente año en virtud del párrafo 5.<sup>o</sup> del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos de ignorado paradero Damián, Chibit, hijo de padres desconocidos, que nació en esta villa el día 6 de Septiembre de 1885; José, M.<sup>a</sup> Serral Brunet, hijo de Domingo y de Vicenta, que nació en 13 de Diciembre de 1885, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan que por el presente edicto se les cita para que á las once horas del día 29 del actual mes, en que tendrá lugar la rectifica-

ción de dicho alistamiento, comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto les convenga, pues en caso contrario les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

En el caso de que alguno de los mozos que quedan expresados anteriormente estuviese incluido en el alistamiento de otro pueblo, se ruega á los Sres. Alcaldes respectivos se sirvan manifestarlo á esta Alcaldía antes del día 29 del actual para eliminarlo del de esta villa y evitar así su doble inscripción.

Cherta 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Mayor.

Núm. 190

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Ignorándose el paradero del mozo José Cabré Pallarés, natural de este término, nacido en 31 de Diciembre de 1885, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa que por el presente edicto se le cita para el día 29 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Torroja 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, Miguel Blasco.

Núm. 191

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Ignorándose el paradero del mozo Melchor Antresigilo, natural de este término, nacido en 20 de Mayo de 1885, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 29 del corriente mes y hora de las ocho de su mañana, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Bot 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Antonio Fontanet.

Núm. 192

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Hallándose incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual los mozos que á continuación se expresan por venir comprendidos en el párrafo 5.<sup>o</sup> del art. 40 de la vigente ley, é ignorándose la residencia de los mismos y sus familias, que hace muchos años se asentaron de esta población, se les cita por medio del presente y en su defecto á sus padres, curadores, parientes ó personas de quien dependan, para que asistan al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 29 de los corrientes, así como á la propia hora del día 11 de Febrero próximo, á fin de formular las reclamaciones que estimen justas; previ-

niéndoles que por su incomparecencia les parará el perjuicio á que hubiere lugar, publicándose el presente edicto en sustitución de la citación personal que previene el art. 47 de la ley de Reclutamiento.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Alcaldes de las poblaciones en las que acaso hayan sido alistados los indicados mozos con preferente derecho, se sirvan participarlo á esta Alcaldía á los fines procedentes.

Mariano Vilajoana Font, hijo de Juan y Maria; Miguel Pallisó Farriol, de Francisco y Buenaventura; José Abelló Bulló, de Juan y Rosa; Pedro Pedrol Palau, de Jerónimo y Maria; José Colom Pallisó, de José y Teresa; José Figuerola Terencia, de José y Rosa, y Juan Viloria Pérez, de Demetrio y Juana.

Montblanch 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Garriga.

Núm. 193

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta población para el reemplazo del Ejército del corriente año y como comprendido en el caso 5.<sup>o</sup> del art. 40 de la ley el mozo de ignorado paradero Antonio Anglés Matheu, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 29 del actual mes, á las once, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga; advirtiéndole que en caso contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Solivella 14 de Enero de 1905.—El Alcalde accidental, José Travé.

Núm. 194

Terminado el padrón de cédulas personales del actual año, queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones oportunas.

Solivella 16 de Enero de 1905.—El Alcalde accidental, José Travé.

Núm. 195

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el actual año de 1905, se hallará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días con el fin de que pueda ser examinado é impugnado por cuantos lo crean conveniente.

Batea 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Miguel Montlló.

Núm. 196

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca

Formado el padrón de cédulas personales correspondiente al actual año, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante ocho días, para que puedan hacerse las reclamaciones que se consideren legales.

Vilaseca 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Juan Xatruch.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente los servicios oficiales.